

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C.



OBLIGACIONES DE DAR: ARTÍCULO 2011 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

HÉCTOR EDUARDO ÁVILA RODRIGUEZ

DIRECTOR DE LA TESINA: GUSTAVO JAVIER FONDEVILA PÉREZ

MÉXICO, D.F.

DICIEMBRE, 2007

Índice

| | |
|--|----|
| 1. Introducción | 2 |
| 2. Sobre las obligaciones en general | 3 |
| 3. El objeto de la obligación | 8 |
| 4. Obligaciones de dar | 14 |
| 5. Sobre el artículo 2014 | 18 |
| 5.1. La evolución de la transmisión de la propiedad | 18 |
| 5.2. Contratos traslativos de propiedad regulados en el Código del D.F. | 21 |
| 5.3. Artículo 2014 del Código Civil | 22 |
| 6. Sobre el artículo 2011 | 24 |
| 6.1. Artículo 2011 del Código Civil | 24 |
| 6.2. Traslación y concepto de dominio | 24 |
| 6.3. El pago de lo debido como supuesto de las obligaciones de dar | 25 |
| 7. ¿Es necesaria la fracción I del artículo 2011? | 30 |
| 8. Cuestiones procesales | 33 |
| 9. Conclusiones | 34 |
| 10. Bibliografía | 35 |

Obligaciones de Dar
Artículo 2011 del Código Civil para el Distrito Federal

1.- Introducción

El tema de este trabajo versa sobre las obligaciones de dar, en particular sobre la fracción I del artículo 2011 del Código Civil para el Distrito Federal. Las obligaciones de dar siempre han sido motivo de conflicto, en cuanto a su concepción, pero en esta tesina el punto a debatir es si la traslación de dominio es un supuesto de las obligaciones de dar.

La tesis del presente trabajo es que la fracción I del artículo 2011 no es ya necesaria, en virtud del artículo 2014 del mismo ordenamiento y de la fracción III del mismo artículo 2011.

Para efectos de comprensión de este documento, parece necesario explicar, brevemente, cómo se encuentra dividido:

1. Se expondrá brevemente la teoría de las obligaciones de una manera general;
2. Se referirá al objeto de la obligación para poder ubicar a las obligaciones de dar;
3. Se dará un panorama de lo que consisten las obligaciones de dar en particular.

4. Se analizará el artículo 2014 en virtud de la historia de la transmisión de la propiedad y de los contratos traslativos de dominio.
5. Se explicará el artículo 2011 abordándolo a través de una definición del concepto de dominio, así como la implicación que tiene el pago de lo debido como solución al problema de la transmisión de la propiedad en los contratos reales.
6. Se presenta un análisis de la fracción I del artículo 2011 en relación con el artículo 2014 y la fracción III del mismo artículo 2011.
7. Finalmente se desarrollan las conclusiones y se proponen ciertas modificaciones a algunos artículos del Código Civil para el Distrito Federal.

2.- Sobre las obligaciones en general

El concepto de obligación, a lo largo de la historia de la doctrina del derecho, siempre ha sido un tema debatido. Mientras que unos autores elaboran su definición desde el punto de vista del acreedor, otros lo hacen desde la perspectiva del deudor; algunas veces introduciendo términos distintos dentro de la concepción que son precisamente los que dan origen a las controversias.

Para Enneccerus, la obligación, también llamada derecho de crédito, “ es aquella que compete a determinada persona, el acreedor, contra otra persona determinada, el deudor, para la satisfacción de un interés digno de protección que

tiene el primero.”¹ Asimismo, este autor señala que la obligación tiene un lado activo, el crédito; y un lado pasivo, que es la deuda.

Sobre el crédito, Enneccerus explica que éste se dirige contra persona determinada, que puede ser el deudor originario; es decir, aquél que contrajo la deuda, o el nuevo deudor que haya venido a ocupar el lugar del deudor originario, no importando el motivo que haya permitido la transmisión de la deuda. El crédito sólo vincula al deudor. Respecto a la satisfacción del crédito, puede requerirse el patrimonio del deudor por vía de ejecución forzosa o de concurso, pero solo en tanto que, en el momento de la ejecución forzosa o del concurso, los objetos singulares del patrimonio pertenezcan todavía al deudor.

Sobre la deuda, el autor citado menciona que el deber del deudor se dirige a una acción o a una omisión. El crédito tiende a la satisfacción de un interés privado.

Enneccerus pone especial énfasis en dicho interés ya que, según él, a falta de semejante interés, no existe la obligación; además, tal interés del acreedor se extingue cuando queda satisfecho de cualquier manera, aunque no sea mediante la prestación por parte del deudor. Así, “se explica que el pago hecho por un tercero, cuando por ello la prestación misma no se altere, extinga el crédito exactamente de la misma forma como si el pago lo hubiera hecho el deudor.”² El interés privado, para Enneccerus, tiene casi siempre un valor pecuniario.

¹ Enneccerus, Ludwig, *Tratado de Derecho Civil*, Segundo Tomo, Volumen I, 3ª. Ed. Librería Bosch. Barcelona, 1933, p.1.

² Enneccerus, Ludwig, *Tratado de Derecho Civil*, Segundo Tomo, Volumen I, 3ª. Ed. Librería Bosch. Barcelona, 1933, p.5.

Borja Soriano llega a la conclusión de que la obligación es “la relación jurídica entre dos personas, en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor.”³

Respecto a los elementos que conforman a la obligación, menciona, primero, a los sujetos que deben ser por lo menos un sujeto pasivo y un sujeto activo. Segundo, la relación jurídica, es decir, una relación protegida por el derecho objetivo, que da al acreedor una acción que ejercitar ante el juez para obtener la prestación objeto de la obligación o su equivalente. Tercero, el objeto, que es una prestación o una abstención de carácter patrimonial. Esta prestación o abstención constituyen el objeto de la obligación. El objeto de la obligación puede ser un hecho positivo o negativo.

Para Gutiérrez y González, la obligación es “la necesidad jurídica que tiene una persona denominada deudor, de cumplir a favor de otra denominada acreedor, que le puede exigir, una prestación de carácter patrimonial, pecuniaria o moral.”⁴

Los elementos de la obligación que menciona este autor son tres;

- Los sujetos
- La relación jurídica
- El objeto, que según el autor, tiene tres acepciones:
 - o La cosa que el obligado debe dar
 - o El hecho que el deudor debe cumplir
 - o El hecho del cual debe abstenerse

³ Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, Editorial Porrúa, México, p. 71.

⁴ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 116.

Rojina Villegas empieza su exposición sobre la obligación señalando que tradicionalmente a la obligación se le ha conceptualizado como un vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo a favor de otra persona llamada acreedor. Rojina explica que las relaciones modernas han sustituido el término vínculo jurídico por el de relación jurídica, debido a que el término vínculo jurídico se explicaba debido a que en Roma se encontraba vinculado el deudor al acreedor, a razón de que ese vínculo tenía su expresión real en el poder que el acreedor podía ejercer sobre la persona del deudor.

Rojina, eliminando los términos de controversia, ofrece la siguiente definición: “obligación es la relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor está facultado para exigir de otro, denominado deudor, una prestación o una abstención.”⁵

Para Rojina Villegas, los elementos simples del derecho son los supuestos, las consecuencias, los sujetos y los objetos; y que la relación es el elemento complejo que articula todos los elementos simples. Rojina toma en cuenta a los sujetos y al objeto como los únicos elementos de la obligación; a la relación jurídica la considera un elemento ideal que surge de la combinación de todos los elementos simples mencionados en un principio.

Sin embargo, Rojina hace la aclaración de que la relación jurídica no debe confundirse con la obligación en sí. Este autor explica que los objetos de la relación jurídica constituyen las formas de conducta que se manifiestan como facultad, como deber o como sanción, formas de conducta que se imputan a los sujetos por virtud de la realización de un supuesto. Estas formas de conducta pueden presentar diferentes aspectos, según se trate de la creación, modificación, extinción o transmisión de derechos, deberes o sanciones; en esto

⁵ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo quinto, Volumen I, Editorial Porrúa, México, 1981, p.12.

radican las consecuencias; es decir, en tanto que se puedan crear, transmitir, modificar o extinguir los objetos, que son las formas de conducta reguladas.

Por lo tanto, según la explicación de Rojina, el deber jurídico u obligación se presenta como el objeto de la relación jurídica, como forma de conducta regulada bajo la forma de deber y, correlativamente, bajo la forma de facultad, desde el punto de vista de sujeto activo. Por lo tanto, concluye Rojina, la obligación no es, ni puede ser, la relación jurídica, ya que ésta es el resultado de la articulación de los elementos simples que origina la obligación, referida al sujeto pasivo.

“Es evidente que la obligación es un estado de sujeción jurídica; no es la relación de un sujeto con otro. Simplemente constituye la subordinación en la que se encuentra el obligado frente al pretensor y, por tanto, tal estado de subordinación no es sólo el constitutivo del vínculo o relación de derecho. La relación es un elemento ideal, trátase de cualquier tipo de relación, pues se constituye a merced de una combinación. Por consiguiente, la relación resulta de la combinación de los elementos simples y no puede confundirse con la obligación, que es uno de ellos.”⁶

Rojina Villegas señala que la relación jurídica origina dos facultades de orden distinto en el acreedor; que son la facultad de recibir u obtener y la facultad de exigir. Respecto al lado pasivo de la relación jurídica, se encuentran el deber jurídico y la responsabilidad patrimonial para el caso del incumplimiento.

Sobre los elementos de la obligación, Rojina menciona que son dos, el elemento subjetivo y el elemento objetivo. Sobre el elemento subjetivo el autor citado dice que si bien la obligación se refiere a un deudor o aun sujeto pasivo, ésta no podría explicarse sin la

⁶ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo quinto, Volumen I, Editorial Porrúa, México, 1981, pp. 17, 18.

figura del pretensor, debido a que la noción de deber es correlativa de la noción de facultad. Respecto al objeto de la obligación, según Rojina ésta se caracteriza como una prestación o una abstención; es decir, como forma de conducta positiva o negativa.

Es evidente que los distintos concepto de obligación que se han mencionado hasta el momento presentan distintas diferencias en cuanto a términos; sin embargo, de las definiciones de los autores citados se desprenden ciertos elementos comunes a todas ellas, y que pueden ser los indicadores para entender, aunque sea de manera general, el concepto de obligación; por ejemplo, la existencia de al menos dos sujetos, el acreedor y el deudor, así como una forma de conducta humana como la prestación u objeto de la obligación. Dicha prestación, según un consenso de las opiniones de los autores aquí mencionados, consiste en una acción o en una omisión de carácter patrimonial que debe ser realizada por el deudor para satisfacer la relación jurídica.

3. El objeto de la obligación

Sobre el objeto de la obligación, la mayoría de los autores concuerdan en que puede ser una conducta humana positiva o negativa.

Al respecto, Ruggiero afirma que toda manifestación o forma de la actividad humana que está dentro de los límites de las leyes de la naturaleza y las jurídicas puede ser objeto de la obligación. La prestación misma viene a ser el acto positivo o negativo del deudor.⁷

Asimismo, menciona que para la prestación se requiere:

⁷ Ruggiero, Roberto de, *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo Segundo, Volumen 1, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1994, p.30.

- a) Que sea posible, “porque ninguno puede obligarse a una prestación imposible.”⁸ Aquí el autor distingue entre la imposibilidad objetiva y absoluta, que es aquella que se da para todos y puede ser producida por causas naturales o jurídicas; y la imposibilidad relativa o subjetiva, que se limita a la persona del deudor. La imposibilidad objetiva es la única que puede ser admitida como causa de nulidad, la relativa no debido a que si la prestación no es posible para el deudor, la obligación se convierte en el deber de prestar el id quod interest; es decir, una indemnización que represente el interés del acreedor en obtener la prestación originaria o el sacrificio sufrido por el mismo por obtenerla de otros.
- b) Que sea lícita, es decir, jurídicamente posible; ilícita es toda prestación que sea por sí o por el fin a que tiende contraria las leyes, al orden público, a la moral o a las buenas costumbres.
- c) Que sea determinada o por lo menos determinable.

Además, Ruggiero clasifica a las prestaciones de las siguientes maneras:

- a) Positiva o negativa, según consista en un dar o en un hacer o en un no hacer. De las obligaciones de dar se tratará más adelante. “La obligación de hacer consiste en realizar una o varias acciones determinadas y lícitas, en rendir servicios o hacer obras de diversa naturaleza y en ellas se distinguen las que tienen carácter

⁸ Ruggiero, Roberto de, *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo Segundo, Volumen 1, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1994, p. 31.

estrictamente personal en cuanto solo pueden ser efectuadas por la persona del deudor, y las que no tienen tal carácter, pudiendo ser efectuadas con igual ventaja para el acreedor, por persona distinta del deudor. La obligación de no hacer implica abstenerse en ventaja del acreedor de hacer algo que el obligado podría hacer de no existir la obligación, o en sufrir la acción de otro.”⁹

- b) “Simple o compleja, según que se trate de una sola prestación o de varias ligadas por un solo nexo, que reduciéndolas a unidad determina el que la obligación no pueda considerarse cumplida, sino cuando se hayan realizado todas las obligaciones.”¹⁰
- c) “Duradera o transitoria, según que la prestación requiera una acción o una omisión continuada en forma que se renueve o prolongue en el tiempo o se agote su contenido en un solo momento.”¹¹

Por su parte, Enneccerus afirma que la prestación a que el crédito se dirige puede ser positiva o negativa, consiste en un hacer o en un omitir. El hacer comprende también el dar, el omitir abarca también el tolerar, pues tolerar significa omitir la protesta o el impedimento.

Además, Enneccerus señala que el contenido del crédito se determina por las disposiciones del derecho y por lo negocios jurídicos en que se basa, habiéndose de señalar

⁹ Ruggiero, Roberto de, *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo Segundo, Volumen 1, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1994, pp. 34, 35.

¹⁰ Ruggiero, Roberto de, *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo Segundo, Volumen 1, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1994, p. 35.

¹¹ Ruggiero, Roberto de, *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo Segundo, Volumen 1, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1994, p. 36.

especialmente a éste propósito que los negocios jurídicos han de interpretarse de buena fe teniendo en cuenta los usos del tráfico.

- La buena fe prohíbe, en primer lugar, que se cometa abuso con pretensiones jurídicas formal o aparentemente fundadas. La buena fe quiere proteger al deudor contra las exigencias impertinentes, que choquen contra el derecho y la equidad. Pero el artículo 242¹² viene también a favorecer al acreedor protegiéndole contra la conducta del deudor que viole la buena fe.¹³
- En determinadas circunstancias, de la buena fe puede resultar también que el deber de prestación sea más amplio que el contenido fijado en el contrato o por la ley.¹⁴
- En virtud de la buena fe también puede resultar por otro lado que se atenúe el deber de prestación, e incluso brotar un derecho del deudor a ser liberado de aquel deber o un derecho a que se transforme la relación contractual.¹⁵

Respecto a si la obligación puede ser divisible, Enneccerus admite esta posibilidad. Señala que será divisible si puede ser realizada, sin alteración de su esencia o disminución de su valor, por varias prestaciones de contenido igual. Si la prestación es divisible, también lo es el crédito.

¹² “El deudor está obligado a efectuar la prestación como exigen la fidelidad y la buena fe en atención a los usos del tráfico, véase, *Código Civil Alemán*, Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1955, p.51.

¹³ Enneccerus, Ludwig, *Tratado de Derecho Civil*, Segundo Tomo, Volumen I, 3ª. Ed. Librería Bosch. Barcelona, 1933, p. 19.

¹⁴ Enneccerus, Ludwig, *Tratado de Derecho Civil*, Segundo Tomo, Volumen I, 3ª. Ed. Librería Bosch. Barcelona, 1933, p. 19.

¹⁵ Enneccerus, Ludwig, *Tratado de Derecho Civil*, Segundo Tomo, Volumen I, 3ª. Ed. Librería Bosch. Barcelona, 1933, p. 15.

Respecto a la determinación de la prestación, Enneccerus dice lo siguiente:

“Si el objeto de la prestación está totalmente indeterminado y no es determinable en modo alguno, es decir, si no se indica algún camino para subsanar la indeterminación, ó si, aunque no se indique semejante camino, no puede determinarse de ese modo el contenido, resulta que de hecho no existe un crédito. Por el contrario, si el camino indicado lleva a la meta, o sea, si se subsana la indeterminación, el derecho de crédito es perfectamente válido.”¹⁶

- Determinación por una de las partes. La determinación puede dejarse, en su totalidad, en algún punto concreto principal o en los puntos secundarios, al arbitrio de equidad de una de las partes y, en la duda, es de suponer que una de ellas determine la prestación.
- La determinación por tercero. El contenido del crédito puede hacerse depender de la voluntad de un tercero y no solo de su arbitrio de equidad, sino también de su beneplácito. No obstante, en la duda es de suponer que la intención de las partes se referirá al arbitrio de equidad.

Rojina Villegas trata el objeto de las obligaciones separándolas en obligaciones de dar, hacer y no hacer. En las obligaciones de hacer y no hacer, Rojina señala que el objeto de las mismas debe ser posible y lícito. Sobre las obligaciones de dar, se hablará más adelante.

¹⁶ Enneccerus, Ludwig, *Tratado de Derecho Civil*, Segundo Tomo, Volumen I, 3ª. Ed. Librería Bosch. Barcelona, 1933, p. 25.

En lo que concierne a las obligaciones de hacer, su objeto ha de ser posible tanto física como jurídicamente.

La imposibilidad jurídica proviene, en palabras de Rojina, “cuando una ley de la naturaleza impide realizar el hecho – objeto de la obligación, constituyendo un obstáculo insuperable, de tal manera que en forma absoluta y para toda persona no podrá realizarse la prestación convenida.”¹⁷

Por otro lado, la imposibilidad jurídica para este autor es cuando el hecho no puede realizarse debido a que existe una norma de derecho que constituye un obstáculo insuperable para su realización. Aquí el citado autor distingue la imposibilidad jurídica del hecho, que es cuando se impide el nacimiento y la posibilidad de ejecución del hecho; del caso en que la norma jurídica es violada, porque en esta hipótesis el acto existe, se ejecuta y tiene determinadas consecuencias de derecho.

El hecho en las obligaciones de hacer o no hacer deber ser propio, la promesa respecto del hecho ajeno no puede obligar al tercero por quien hace dicha promesa. Solo obliga a quien la formula a procurar que aquel tercero ejecute el hecho prometido. Desde este punto de vista, la obligación de procurar comprende un hecho propio del deudor, ya que éste se compromete a ejecutar todas las gestiones humanamente necesarias para que el tercero realice el acto.

El segundo requisito necesario para las obligaciones de hacer o no hacer consiste en la licitud de la prestación o de la abstención. Rojina explica que el concepto para definir cuando un acto es ilícito (en términos generales, cuando vaya en contra de alguna ley), no es práctico, ya que no tiene aplicación conveniente ni útil en los problemas de nulidad.

¹⁷ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo quinto, Volumen I, Editorial Porrúa, México, 1981, p. 293.

Para Bejarano, el objeto indirecto del contrato, que es el objeto de las obligaciones engendradas por él, puede consistir en un dar, hacer o no hacer.

El contrato debe tener un objeto posible, pues de lo contrario dicho acto no llega a existir. Será imposible aquella cosa, hecho o abstención que no tenga facticidad real, porque la impida una ley natural o una ley jurídica. Por tanto, hay dos clases de imposibilidad; la imposibilidad natural y la imposibilidad jurídica. El objeto es físicamente imposible si existe una ley natural que impide su existencia y que constituye un obstáculo insuperable para su realización. El objeto es jurídicamente imposible si obstaculiza su realización una norma jurídica insalvable.

Las cosas futuras si constituyen un objeto posible de contratación. En cuanto a la juridicidad, las cosas deben ser determinables o determinadas y estar en el comercio.¹⁸

Concluyendo este apartado del objeto de la obligación, tenemos que el mismo debe ser posible tanto natural como jurídicamente; si existe algún tipo de impedimento de los dos tipos ya mencionados, la obligación carece de exigibilidad porque su cumplimiento estará imposibilitado para cualquier persona.

4. Obligaciones de dar

Entrando ya concretamente en el tema de las obligaciones de dar, se presenta un problema, que consiste en saber qué es lo que abarcan esas obligaciones de dar. La mayoría de los autores mexicanos, acordes con el artículo 2011 del Código Civil del Distrito Federal concuerdan con la idea de que la traslación de dominio es uno de los supuestos de las obligaciones en cuestión.

¹⁸ Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, 5ta. Ed. Editorial Oxford, México, 2001, pp. 57-62.

Por ejemplo, Gutiérrez y González dice que “cuando en el contrato se crea un deber que tiene por objeto que el deudor de una cosa, puede esa prestación revestir diversas hipótesis.”¹⁹

- En la traslación de dominio de cosa cierta.
- En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta.
- En la restitución temporal del uso o goce de cosa cierta y pago de cosa debida.

En el caso de Moguer Caballero, “el dar puede consistir en: la traslación del dominio de cosa cierta, en la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta; o en la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida.”²⁰

Moguer Caballero también explica que la prestación a que se refiere la obligación de dar también se le llama cosa. Así el objeto es el género, y el dar, hacer o no hacer, las especies del objeto. Las dos primeras fracciones citadas corresponden a la formación de la obligación; la tercera a su cumplimiento, al pago.

Por último, señala que los requisitos que debe tener la cosa para que exista la convención son:

- Existir en la naturaleza.
- Ser determinada o determinable en cuanto a su especie.
- Estar en el comercio.

Rojina Villegas señala, en su caso, que en las obligaciones de dar el objeto consiste en las cosas cuyo dominio o uso se transmite.²¹ Sin embargo, este autor cae aquí en un error

¹⁹ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 4ta. Ed. Editorial José M. Cajica, México, 1971, p.182.

²⁰ Moguer Caballero, Manuel, p. 39.

común, ya que el objeto de las obligaciones, cualquiera que sea el tipo de obligaciones, siempre es una conducta humana, ya que de no ser así, dicho objeto no podría realizarse por persona alguna por estar más allá de sus límites; por lo tanto, no puede ser el objeto cosa el objeto en sí de la obligación de dar; en realidad el objeto cosa es aquello cuyo dominio o uso se va a transmitir, y esa transmisión, entendida como prestación de dar, es el objeto de las obligaciones de dar.²²

Como requisitos esenciales de la cosa, Rojina Villegas señala los siguientes; la cosa debe ser físicamente posible y la cosa debe ser jurídicamente posible.

Posibilidad física. La cosa es físicamente posible cuando existe en la naturaleza; por lo tanto, hay una imposibilidad cuando no existe, ni puede existir en ella. Las cosas futuras que no existen en el momento de la celebración del contrato, pero que pueden existir en el momento del cumplimiento del mismo, no implican una imposibilidad absoluta. Estas cosas que no gozan de imposibilidad absoluta pueden ser objeto de una obligación.

Posibilidad jurídica. La cosa objeto es jurídicamente posible cuando está en el comercio y cuando es determinada o susceptible de determinación jurídica.

Cuando la cosa no puede determinarse, existe una imposibilidad jurídica para que sea objeto de contrato, y si éste se celebra será inexistente por falta de un elemento esencial. En el derecho existen tres grados para la determinación de las cosas; determinación individual, determinación en especie y determinación en género.

Para que la cosa sea posible jurídicamente debe estar determinada en forma individual o en su especie. La determinación en género carece de valor en el derecho

²¹ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo quinto, Volumen I, Editorial Porrúa, México, 1981, p. 287.

²² Como se verá más adelante aún esta aclaración, acorde con el artículo 2011 del Código Civil, es errónea.

porque se considera que cuando la cosa está determinada en cuanto a su género, no es determinable jurídicamente.

Existe la determinación individual cuando se caracteriza la cosa por sus atributos propios, de tal manera que se distingue cualquier otro bien. La determinación en especie atiende al género, cantidad y calidad de la cosa. Basta precisar el género y la cantidad, aún cuando no se fije la calidad, porque el derecho considera entonces que se trata de un objeto de mediana calidad. No bastaría la determinación atendiendo al género si no se señala cantidad, porque sería en tal forma imprecisa la prestación, que carecería de interés jurídico para el acreedor.

Sobre el segundo apartado, es decir, el que se refiere a que las cosas estén en el comercio, hay que distinguir aquellas cosas que están fuera del comercio de aquellas que son inalienables. Toda cosa que está fuera del comercio es inalienable, pero no toda cosa inalienable está fuera del comercio. Cuando la cosa está fuera del comercio, esta circunstancia necesariamente la hace inalienable, porque no puede entrar en el patrimonio de los particulares.

En cambio, hay cosas que son inalienables, pero que están en el comercio y han sido y son objeto de propiedad particular. En estos casos la inalienabilidad solo se decreta para proteger determinados intereses, pero no atendiendo a la circunstancia de ser cosas fuera del comercio. Por ejemplo, el patrimonio de familia es inalienable, pero es objeto de propiedad particular y, por consiguiente, está en el patrimonio y en el comercio.

Diferentes clases de obligaciones de dar. Las obligaciones de dar son de cuatro especies; translativas de dominio, translativas de uso, de restitución de cosa ajena y pago de cosa debida.²³

Finalmente, para Ruggiero, “la obligación de dar consiste en transmitir la propiedad u otro derecho real, o en la mera entrega de una cosa en posesión, en uso ó en depósito. Implica el deber de conservar la cosa hasta su entrega y entraña la responsabilidad del deudor por los riesgos y si incurre en mora aún cuando antes de la mora se hallase a riesgo el acreedor.”²⁴

Por lo tanto, los elementos que debe cumplir la cosa objeto del contrato son, i) existir en la naturaleza; b) ser determinada o determinable en cuanto a su especie y iii) estar en el comercio.

Una vez que ya se han mostrado aquí las perspectivas de los distintos autores, hay que señalar que para motivos de este trabajo y, para efectos del análisis, tomaremos al objeto de las obligaciones de dar como el señalado en el artículo 2011 del Código Civil del Distrito Federal; es decir, la traslación de dominio de cosa cierta, la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta y la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida. Hay que enfatizar que en este estudio se analiza el objeto de las supuestas obligaciones de dar, no la cosa objeto de dichas obligaciones, a fin de no caer en confusiones.

5. Sobre el artículo 2014

5.1. La evolución de la transmisión de la propiedad

²³ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo quinto, Volumen I, Editorial Porrúa, México, 1981, pp. 287-291-

²⁴ Ruggiero, Roberto de, *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo Segundo, Volumen I, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1944, pp. 34, 35.

En el Derecho Romano existían cuatro modos principales de transmitir la propiedad. Mancipatio: ese modo de adquirir sólo era eficaz respecto de res Mancipi y entre ciudadanos romanos. Para él se requería la presencia de cinco testigos, las dos partes, un libripens (portablanza), una balanza y un pedazo de bronce (símbolo del precio).

La In iure cessio era pleito ficticio, por la cual dos personas con acceso a la justicia romana y con ius commercii podían transmitir la propiedad de res Mancipi o res nec Mancipi. En este modo de transmitir la propiedad, el comprador no había adquirido algo del vendedor, sino que sólo afirma que la propiedad de un objeto le correspondía, y por la defectuosa defensa por parte del demandado, el actor ganaba el pleito.

Traditio, esta forma de adquisición constaba de varios elementos, 1.- la entrega de la cosa, pero ésta no bastaba, ya que la mera entrega física nunca transmitía la propiedad si no le precedía una venta u otra causa justa para tal transmisión; y 2.- la intención de las partes de celebrar uno de los múltiples negocios lícito que normalmente tienen por consecuencia una transmisión de la propiedad, es decir, ponerse de acuerdo en que están celebrando la traditio.

La usucapio era la adquisición de la propiedad mediante la posesión continua durante un plazo fijado por la ley, vigente aún en nuestros días, por medio de la prescripción positiva.²⁵

En el derecho romano los contratos no eran traslativos de dominio, es decir, por el contrato-convenio no podía transmitirse el dominio de las cosas. La compraventa en el derecho romano solo transmitía la posesión. En este sistema, el contrato tuvo por efecto solamente la obligación de transmitir el dominio de la cosa, pero la transmisión se verificaba por acto diverso del contrato.

²⁵ Margadant S. Guillermo, *Derecho Romano*, 18ª. Edición, Editorial Esfinge, México, 1992, pp. 263-267.

Para que en el derecho romano se transmitiera la propiedad, era menester recurrir a una figura jurídica distinta del contrato que consistió, según los tiempos, en la *mancipatio* y en la *in iure cesio*, en el derecho primitivo. Después, en el derecho clásico, en la *traditio* simbólica o ficta, como medios aptos para transmitir el dominio.

La *mancipatio*, la *in iure cesio* y la *traditio* fueron los procedimientos o modos que tenía el propietario para transferir voluntariamente su propiedad a otro: los primeros pertenecieron al derecho antiguo, y a la época de Justiniano la *traditio*, que consistía en la entrega de una cosa hecha por el propietario a otra persona, con la intención de ambas partes de que la última viniera a ser propietaria del objeto entregado. Se decía: *traditionibus... dominia rerum, non nudis oactis, transferuntur*, “el dominio de las cosas se transfiere por la tradición... no por nudos pactos”, no por el solo contrato, que únicamente servía para producir obligación.

Esta evolución que opera en el derecho de Justiniano en el que no solo la *traditio* real, sino la simbólica o la ficta transmitían el dominio de las cosas, pasó al derecho consuetudinario posterior y después al código de Napoleón, en el que se declararon definitivamente abolida la *traditio* real, jurídica o virtual como medios necesarios para transmitir el dominio de las cosas ciertas y determinadas, y se consideró que el contrato por sí solo tenía como efecto directo e inmediato transmitir la propiedad, sin que fuera menester una entrega real o virtual de las cosas. Este es el principio en nuestro derecho siguiendo al código napoleónico, reconoció que bastaba el contrato para la transmisión de la propiedad, siempre y cuando se tratara de cosas ciertas y determinadas, es decir, de cosas determinadas individualmente. Para las cosas determinadas por su género y calidad, se conservó el principio de que era necesaria la *traditio* real, jurídica o virtual de las cosas.

Derecho francés: El sistema romano se rompió en el Código Napoleón, que en su artículo 711 disponía:

- “La propiedad de los bienes se adquiere y se transmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria y por efecto de las obligaciones.”²⁶

Aquí el contrato, además de crear obligaciones, también transmite el dominio. El texto del artículo anterior se confirma con el primer párrafo del artículo 1138 del mismo código cuando dispone:

- “La obligación de entregar la cosa es perfecta por el solo consentimiento de los contratantes.
- ...Hace al acreedor propietario...aún cuando la tradición no se hubiere realizado.”²⁷

Como resultado de una evolución que comenzó en el derecho romano y que continuó en el derecho francés antiguo, el Código Napoleón abandonó la regla que hacía necesaria la entrega de la cosa para la transmisión de la propiedad, y estableció el principio moderno.

5.2. Contratos traslativos de propiedad regulados en el Código Civil del D.F.

En el Código Civil, los contratos traslativos de propiedad son; la compraventa, permuta, donación y mutuo.

²⁶ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 4ta. Ed. Editorial José M. Cajica, México, 1971, p.184.

²⁷ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 4ta. Ed. Editorial José M. Cajica, México, 1971, p.184.

La compraventa es el contrato en el que una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto en dinero.²⁸

La permuta es el contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra.²⁹

La donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.³⁰

Por último, el mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.³¹

5.3. Artículo 2014 del Código Civil

El artículo 2014 del Código Civil para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

“En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato; sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya sea simbólica, debiendo tenerse en cuenta las disposiciones relativas del Registro Público”.³²

Como ya se explicó anteriormente, el Código Napoleón abandonó la regla que hacía necesaria la entrega de la cosa para la transmisión de su propiedad, y estableció el principio

²⁸ Artículo 2248 del Código Civil del D.F; más adelante se explicará porque este artículo también debe ser reformado, véase, Código Civil del Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2003, p.233.

²⁹ Artículo 2327 del Código Civil del D.F. véase, Código Civil del Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2003, p. 241

³⁰ Artículo 2332 del Código Civil del D.F. véase, Código Civil del Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2003, p. 242.

³¹ Artículo 2384 del Código Civil del D.F. véase, Código Civil del Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2003, p. 246.

³² Artículo 2014 del Código Civil del D.F. véase, Código Civil del Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2003, p. 211.

moderno, en sus artículo 711 y 1138 de dicho código; que pasó al Código de Portugal (arts. 715 y 716) y, de éste, a los artículos 1436 y 1437 del código de 1884, reproducidos por los artículos 2014 y 2015 del código de 1928.

Sobre la transmisión de la propiedad por mero efecto del contrato existen diversas opiniones. Según Baudry – Lacantinerie et Barde, la transmisión de la propiedad no es sino un efecto mediato del contrato, en este sentido, que es solamente el resultado de la ejecución de la obligación de transferir la propiedad que este contrato ha engendrado. Así, la venta hace nacer una obligación de transferir la propiedad a cargo del vendedor, y la ejecución de esta obligación es la que hace propietario al comprador. Sin embargo, Baudry-Lacantinerie no explica como se cumple “efectivamente” la obligación del vendedor de transferir la propiedad. Planiol, por su parte, dice: “³³Se dice que el contrato puede también tener por objeto la transmisión de un derecho, pero esto no es sino una apariencia; la translación del derecho es la consecuencia de la creación de la obligación de dar, la cual se encuentra ejecutada tan pronto es creada y los contratos no son traslativos, sino porque son obligatorios. Bonnecase difiere de las opiniones anteriores y sostiene que la función del contrato se debe a la transmisión de la propiedad y demás derechos reales, sin necesidad de que intervenga para este resultado la obligación de dar.”

De entre estas tres opiniones, se está de acuerdo con la de Bonnecase; es decir, que la transmisión de la propiedad es independiente de la obligación de dar. Es independiente en tanto que no es necesario cumplir con la obligación de dar (que en la idea de este trabajo es el pago de lo debido o, para ser más específicos, la entrega de la cosa) para que la transmisión de la propiedad se lleve a cabo Sin embargo, este conflicto se conecta con el punto 7 de este trabajo, así que para más detalles, pasar a dicho punto.

³³ Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, Editorial Porrúa, México, 2001, pp. 140, 141.

6. Sobre el artículo 2011

6.1. Artículo 2011 del Código Civil

El artículo 2011 del Código Civil para el Distrito Federal enuncia lo siguiente:

“La prestación de cosa puede consistir:

- I. En la traslación de dominio de cosa cierta;
- II. En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta; y
- III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida.”³⁴

La traslación de dominio de cosa cierta se explica en el número 7. Respecto a la segunda fracción de dicho artículo, es claro mencionar que se trata solamente de una enajenación que está supeditada a un límite temporal, y por lo tanto tienen los mismos efectos que una enajenación definitiva mientras se esté dentro del plazo señalado contractualmente. Por otro lado, de la primera parte de la fracción tercera un ejemplo es el contrato de depósito, el cual no transmite la propiedad y en donde, sólo por excepción, el depositante tiene obligación de pagar una retribución al depositario, mientras que el depositario está obligado por regla general a conservar la cosa; en este caso no existe una traslación de dominio. La segunda parte de la fracción III es, desde el punto de vista de este trabajo, supondría una solución al problema de los contratos reales translativos de dominio. Este punto será explicado en el apartado 7.

6.2. Traslación y concepto de dominio

Para entender la fracción I del artículo 2011 es necesario comprender primero el concepto de dominio. Por dominio se entiende pues, propiedad. El tema de propiedad como institución se sigue presentando desde una idea básica, que observa fundamentalmente en el dominio una situación de poder, cuya actuación o realización se confía al arbitrio del titular.

³⁴ Código Civil del Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2003, p. 211.

En este sentido, se entiende la propiedad como una situación activa, de poder, un derecho subjetivo y, acaso, el derecho subjetivo por excelencia. Por lo tanto, la fracción I del artículo 2011 se refiere a la traslación de propiedad. Sin embargo, como se explica más adelante, la traslación de dominio no puede ser objeto de las obligaciones de dar, y aún cuando lo fuera, su existencia como hipótesis de las mismas es innecesaria debido al artículo 2014. Dentro de este tema también hay que hacer mención de los contratos reales, que son aquellos en los que la perfección del contrato depende de la entrega de la cosa, como el caso de la prenda, único de este tipo regulado por el Código Civil. La existencia de este tipo de contratos podría llegar a desechar la hipótesis sostenida en el presente trabajo; sin embargo, hay que tener en cuenta que la prenda es el único contrato de este tipo que sigue vigente en la legislación civil del Distrito Federal, y en la prenda no se transmite la propiedad; sin embargo, la solución a este conflicto parece ser el pago de lo debido, que está dentro de la fracción III del artículo 2011.

6.3. El pago de lo debido como supuesto de las obligaciones de dar

Para Borja Soriano, el pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.³⁵

Enneccerus, sobre el tema del pago, comienza explicando que “el cumplimiento o solutio es la extinción de la obligación en virtud de realizarse la prestación debida.

Cuando se trata de obligaciones pecuniarias, el cumplimiento se denomina pago; sin embargo, ésta expresión se emplea también para las prestaciones pecuniarias que se hacen con otros fines, por ejemplo, para la constitución de un mutuo.”³⁶

Por lo tanto, para Enneccerus, el cumplimiento exige:

³⁵ Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 420.

³⁶ Enneccerus, Ludwig, *Tratado de Derecho Civil*, Segundo Tomo, Volumen I, 3ª. Ed. Librería Bosch. Barcelona, 1933, pp. 298, 299.

- La realización de una prestación que sea conforme a la obligación.
- En los casos en los que la prestación debida tiene naturaleza de negocio jurídico se exige, además, la declaración del que realiza la prestación de que ésta se hace con el fin de cumplir la obligación.
- Si la prestación no puede hacerse sin una declaración de aceptación del acreedor, se requiere que éste la acepte con el fin del cumplimiento.

Gutiérrez y González explica que el pago es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.

“En principio se debe pagar el objeto mismo de la obligación, y se comprende que así sea, toda vez que el acreedor no puede verse obligado a recibir cosa diversa de aquella a que tiene derecho.”³⁷

Siguiendo con la explicación de este autor, Gutiérrez afirma que existen dos excepciones al principio general de que debe pagarse el objeto debido y sucede:

- En las obligaciones facultativas, en ellas el deudor goza de la facultad de dar cosa diversa de aquella a que está obligado.
- En la dación en pago, por convenio del acreedor y del deudor, se da en pago una cosa diversa de aquella a que está obligado.

El pago debe hacerse en la forma y manera que se hubiere pactado y, puede inclusive hacerse parcialmente en virtud de convenio expreso o cuando haya una

³⁷ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 4ta. Ed. Editorial José M. Cajica, México, 1971, p. 643.

disposición de ley. Cuando no se especificó la calidad de la cosa, se cumple haciendo entrega de una cosa, no de calidad superior o inferior, sino de calidad media.

El pago debe ser completo, y solo puede ser parcial por convenio o por mandato de ley.

Para saber cuál es el tiempo de hacerse el pago, debe distinguirse si en la obligación:

- se dio plazo para el pago,
- si no se otorgó plazo para el pago.

En el caso de las obligaciones de dar o hacer en las que si se dio plazo, el tiempo de hacer el pago es la fecha que se señaló en la convención, y si pasa este término sin verificar el pago, se comete un hecho ilícito. No obstante, si el plazo fue pactado a favor del deudor, éste podrá hacer anticipadamente el pago y el acreedor no podrá rehusar el cumplimiento de la obligación; y en el caso de que el deudor quiera hacer pagos anticipados pero el plazo esté estipulado a favor del acreedor, éste no podrá ser obligado a recibir el pago, y si accede a recibirlo, pero se trata de una entrega de una suma de dinero, no estará obligado a hacer descuentos.

En el caso de las obligaciones de dar si no hay plazo, el acreedor no puede exigir el pago al deudor, sino después de treinta días de la fecha en que se le haga una interpelación.

En el caso de las obligaciones de hacer, si no hay plazo, el momento de hacer el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

Por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, pero esta regla admite pacto en contrario; si se trata de hacer un pago que consiste en la entrega de una cosa inmueble, por regla general se debe pagar en el lugar de la ubicación de la cosa.³⁸

Planiol explica que el pago es el modo normal de extinción de las obligaciones, ya que consiste en el hecho de cumplir la prestación prometida, sea cual fuere. “Todo pago supone una deuda, sin lo cual pierde su razón de ser y no puede valer como tal. Lo que haya sido pagado por error, sin ser debido, está sujeto a repetición, salvo que se trate de una obligación natural voluntariamente cumplida. Cualquier persona puede pagar.”³⁹

Para la validez del pago, cuando se trata de obligaciones de dar y el pago ha de ser traslativo de propiedad, se requiere, según Planiol, dos condiciones:

- Propiedad de la cosa: el deudor ha de ser propietario de la cosa que entrega al acreedor, sin lo cual el pago sería nulo, ya que ha de transmitir la propiedad al acreedor y no lo ha hecho así.
- Capacidad. Para que el pago se considere válido, es necesario, además, que el solvens tenga la capacidad para enajenar, a falta de la cual el pago podría anular a su petición.

Por último, Planiol dice que el pago ha de hacerse, en principio, al acreedor; es decir, al titular actual del crédito, siempre que tenga la capacidad necesaria. En general, la capacidad requerida es la necesaria para enajenar, ya que el pago implica la desaparición de un crédito. El deudor debe entregar el objeto mismo de la obligación.⁴⁰

³⁸ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 4ta. Ed. Editorial José M. Cajica, México, 1971, pp. 643-646.

³⁹ Planiol, Marcelo, Ripert, *Tratado Práctico de Derecho Civil*, Acrópolis, México, 1998, p. 486.

⁴⁰ Planiol, Marcelo, Ripert, *Tratado Práctico de Derecho Civil*, Acrópolis, México, 1998, p. 490.

La opinión de Rojina sobre el pago es que éste es un acto jurídico consensual, consistente en el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o de no hacer, que se ejecuta con la finalidad de extinguir una deuda preexistente. Las características del pago, por lo tanto, son las siguientes:

- El pago es un acto jurídico
- El pago es un acto jurídico consensual
- El pago consiste en el cumplimiento de la deuda
- El pago debe ejecutarse con el animus solvendi
- En el pago intervienen en accipiens y el solvens

A continuación, la explicación de cada uno de los puntos anteriores según Rojina. En el pago, como cualquier acto jurídico, debe extinguirse:

a) Elementos esenciales. Son, la manifestación de la voluntad de quien lo hace y el objeto posible física y jurídicamente de la prestación que se paga, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer. No es necesaria la concurrencia de dos voluntades. En cuanto al objeto física y jurídicamente posible, el pago debe ajustarse a los términos del artículo 1824 a 1828 del C.C., para que la cosa exista en la naturaleza, sea determinada o determinable en cuanto a su especie y esté en el comercio. Faltando los elementos esenciales del pago, éste sería inexistente.

b) Elementos de validez: Son, la capacidad de las partes, la ausencia de vicios de la voluntad de las mismas y la licitud de la prestación o de la abstención que se realice. El elemento de validez relativo a la formalidad no se exige para el pago, por lo que debe considerarse que el pago es un acto jurídico consensual para cuya validez no se requiere la observancia de determinadas formalidades.

c) Elementos específicos del pago. Son, la existencia de una deuda, el animus solvendi, la intervención de un solvens y la existencia de un accipiens.

- Existencia de una deuda. Todo pago supone una deuda, lógicamente, para que haya pago debe haber una cosa, cantidad o servicio adecuados. La devolución de lo entregado es consecuencia lógica y jurídica de la inexistencia de la deuda.

- Animus Solvendi. La intención de hacer un pago con el propósito de extinguir la deuda es también un elemento relacionado con la manifestación de la voluntad que es esencial en todo acto jurídico. En el caso del pago, la manifestación de la voluntad debe estar animada de la intención de extinguir la deuda, por esto cuando se padece de un error de hecho o de derecho, bien sea en cuanto a la existencia de aquella, o respecto de la persona del acreedor o del deudor, se tiene derecho a exigir la restitución de lo pagado.

- Intervención de un solvens. El término solvens designa a todos los sujetos que jurídicamente puede hacer un pago.

- Existencia de un accipiens. Aún cuando el pago debe hacerse al acreedor o a su representante legítimo, puede efectuarse con un tercero si así se hubiere convenido o estipulado. No es válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habersele ordenado judicialmente la retención de la deuda.

Es interesante notar que los autores aquí mencionados concuerdan que el pago consiste en la entrega de la cosa o la prestación del servicio prometido, y que esta definición coincide en gran medida con el objeto de las obligaciones. Sin embargo, aquí todos los autores mencionan la entrega de la cosa como el pago, y no la transmisión de la propiedad como el mismo.

7. ¿Es necesaria la fracción I del artículo 2011?

El artículo 2011, en su fracción I dispone que la prestación de cosa puede consistir en la traslación de dominio de cosa cierta. Es exacto pensar que las obligaciones de dar tienen como fin el transmitir la propiedad de alguna cosa, sin embargo, teniendo en cuenta que el objeto de todas las obligaciones es alguna conducta humana, ¿cómo pensar en la traslación de propiedad como una conducta de este tipo? Además, ¿dentro de que conducta humana recaería la transmisión de la propiedad?

La traslación de la propiedad no puede ser considerada como una de las hipótesis de las obligaciones de dar simple y sencillamente porque no es una conducta humana. Si alguien celebra un contrato de compraventa, estamos de acuerdo que es con el fin de transmitir la propiedad, sin embargo, esta transmisión de propiedad no puede ser la prestación a la que se obliga alguna de las partes, ya que cómo podría cumplirla. La prestación de la contraparte ciertamente estaría definida como el pago en dinero por el precio de la casa, pero cuando exigiera la prestación de la otra parte, es decir la transmisión de la propiedad, ¿cuál sería la conducta de dicha parte? La celebración del contrato no puede ser la conducta de la transmisión de la propiedad, ya que es en virtud de éste que supuestamente una de las partes tiene que transmitir la propiedad. Tampoco puede ser la entrega de la cosa un sinónimo de la transmisión de la propiedad, ya que si en determinado momento el vendedor del bien se niega a entregarlo, aún cuando ya ha recibido su pago en dinero, el comprador no tendría derecho a ejercer su derecho de persecución sobre la cosa que compró ya que, como nunca se le entregó, nunca se verificó la transmisión de la propiedad.

La solución a este conflicto radica en el artículo 2014 del Código Civil, en el que se establece la transmisión de la propiedad por mero efecto del contrato; por lo tanto, no es necesario que alguien se obligue a transmitir la propiedad de determinada cosa, entonces, la

prestación a la que estaría obligada dicha parte sería a la entrega de la cosa. De no ser así, todos los contratos que tuvieran como prestación la transmisión de la propiedad por alguna de las partes, serían inexistentes, ya que nadie puede obligarse a lo imposible y, por lo tanto, ya que la transmisión de dominio no es una conducta humana, entonces su realización es físicamente imposible.

Una vez que se ha resuelto este problema, queda otro a considerar, el de los contratos reales. En este tipo de contratos la perfección de los mismos no se alcanza hasta la entrega de la cosa por lo que, a primera vista una simple celebración de contrato no sería suficiente. El problema radicaría en que en los contratos reales nunca se transmitiría la propiedad sino hasta la entrega de la cosa, por ser ésta una condición sine qua non. Es en este punto donde entra la segunda parte de la fracción III del artículo 2011, que señala como supuesto de la prestación de cosas el pago de lo debido. Una vez que ya se analizó el pago de lo debido, podemos establecer que en un contrato real, el pago de lo debido para alguna de las partes será la entrega de la cosa, y ya que la entrega es una prestación obligada para alguna de las partes, el contrato será la fuente traslativa de dominio en tanto que establece como prestación para alguna de las partes la entrega de la cosa. Es por esto, que en cualquiera de los casos la entrega de la cosa debe ser señalada como la obligación por parte del vendedor, del permutante, del donador o del mutuante.

De hecho, para evitar más problemas, la solución radicaría en establecer, de manera uniforme, al pago como el objeto de las obligaciones, sin diferenciar entre la entrega de una cosa o la prestación de un servicio, ya que dentro de aquel concepto recaen las dos últimas características. Lo importante sería señalar las diferencias prácticas derivadas de una obligación que involucra una entrega de algún bien (tal como el riesgo de la cosa) o la prestación de un servicio.

9.- Las cuestiones procesales

Existen autores que tratan de justificar las obligaciones de dar en cuanto la existencia de diferencias procesales respecto al tratamiento que se les da a las mismas y a las obligaciones de hacer. Al respecto, existe el artículo 2080 del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 2080.-

Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

En este artículo, la distinción existe en cuanto a la exigibilidad del pago de las obligaciones de dar y de hacer, señalando que será de treinta días después de la interpelación judicial o extrajudicial en el caso de las obligaciones de dar, y del paso del tiempo necesario para realizarse después de la interpelación judicial o extrajudicial en el caso de las obligaciones de hacer.

Sin embargo, las figuras jurídicas deben estudiarse y distinguirse desde el momento de su nacimiento, es por eso que una justificación de carácter procesal no es determinante para dar validez a las obligaciones de dar. Por poner un ejemplo, podríamos decir que el día de mañana se reforma el artículo 2080 y se deja el plazo de 30 días para ambos tipos de obligación. ¿Dicho cambio tiene como resultado que ahora existan solo obligaciones de dar? Y si se cambia el plazo al señalado para las obligaciones de hacer, ¿eso implica que ahora todas las obligaciones serán de hacer? Por supuesto que no, una modificación de este aspecto procesal no puede introducir variantes en cuanto a las obligaciones, menos aún, justificar la existencia ya sea de una o de la otra, ya que dicha modificación no afecta en nada la estructura esencial de las obligaciones descritas.

9. Conclusiones

a) La fracción I del artículo 2011 establece como prestación de las obligaciones de dar la traslación de dominio de cosa cierta, lo cual es un error, debido a que la traslación de dominio no es una conducta humana; por lo tanto, no puede ser objeto de ninguna obligación.

b) La fracción I del artículo 2011 es innecesaria en caso de que se rebatieran los argumentos que descalifican a la traslación de dominio como una conducta humana; ya que el artículo 2014 dispone que la transmisión de la propiedad se verifica por mero efecto del contrato, siendo inútil un apartado que señale a la traslación de dominio como prestación de las obligaciones de dar.

c) En los contratos reales, el pago de lo debido, enlistado en la fracción III del artículo 2011, constituye la causa que convierte al contrato como fuente traslativa de dominio, en tanto obliga a las partes a sus prestaciones correspondientes y, en el caso de una de ellas en particular, a la entrega de la cosa.

d) Los artículos 2011, 2248 y 2384 del Código Civil del Distrito Federal deben ser reformados; en el caso del artículo 2011 se debe eliminar la fracción I por carecer de razón de existencia, y respecto a los otros dos artículos, se debe sustituir las partes respectivas que hablen de transmisión de la propiedad por entrega de la cosa.

1. *Bibliografía*

Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, 5ta Ed. Editorial Oxford, México, 2001, 461 pp.

Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, Editorial Porrúa, México, 2001, 732 pp.

Enneccerus Ludwig, *Tratado de Derecho Civil*, Segundo Tomo, Volumen I, 3ª. Ed. Librería Bosch, Barcelona, 1933, 504 pp.

Gutiérrez y González, Ernesto, **Derecho** *de las Obligaciones*, 4ta Ed. Editorial José M. Cajica, México, 1971, 942 pp.

Margadant S. Guillermo F. *Derecho Romano*, 18ª Edición, Editorial Esfinge, México, 1992, 530 pp.

Moguel Caballero, Manuel, 349 pp.

Planiol, Marcelo Ripert, Jorge, *Tratado Práctico de Derecho Civil*, Acrópolis, México, 1998, 974 pp.

Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo quinto, Volumen I, Editorial Porrúa, México, 1981, 651 pp.

Ruggiero, Roberto de, *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo segundo, Volumen I, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1944, 563 pp.

Disposiciones legales

Código Civil del Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2003.

Código Civil Alemán, Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1955, 580 pp.